

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ
ABOGADO
CONCILIADOR EN DERECHO
UNIVERSIDAD LIBRE
ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM
CEL.:312-401-34-05

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA DE FAMILIA-
E.....S.....D.

REF. DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00664-01
DE: LUIS MALAGON ALBA.
CONTRA ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL.
JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –CUNDINAMARCA-

RESPUESTA A TRASLADO DE NO RECURRENTES

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del **DEMANDANTE LUIS MALAGON ALBA**, respetuosamente y encontrándome dentro del término, **POR EL PRESENTE, DOY RESPUESTA AL TRASLADO DE NO RECURRENTES**, conforma a la comunicación via correo electrónico de Noviembre 09 de 2020, **DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION IINTERPUESTO POR LA PASIVA, CONTRA LA SENTENCIA DE AGOSTO 13 DE 2020, PROFERIDA POR EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA-**, escrito que interpongo y sustento conforme a los argumentos facticos que expongo:

1. DE LA TECNICA DEL RECURSO:

Honorable Magistrado, es claro el C.G.P. en su Art. 322 al consagrar los requisitos para el recurso de apelación, **y debe** el recurrente “precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”, aparte de ello, la jurisprudencia es reiterativa sobre la materia, y enfatiza que *“la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado bien podría considerarse, que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada.”* –entre otras- C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00844-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Y, *“la presentación de un alegato que se limita a reproducir los conceptos expuestos en la defensa ante la demanda incoada, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por las propias partes (o una de ellas, como en este caso), para que el superior “revise la providencia del inferior y corrija sus errores” -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada.”* (Sent. Ídem).

SIN HACER MAS EXTENSA LA OBSERVACION, HONORABLE MAGISTRADO, BRILLA POR SU AUSENCIA EL REQUISITO INVOCADO, Y EN TAL CIRCUNSTANCIA HABRA DE RECHAZARSE EL RECURSO Y MANTENERSE INCOLUME LA SENTENCIA RECURRIDA.

2. DE LA VIOLACION AL ART, 372 DEL C.G.P., NO ASISTENCIA DE LOS TESTIGOS DE LA ACTIVA, NI HABER JUSTIFICADO LA AUSENCIA.

Manifiesta, el recurrente:

“(…)

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

“Para nosotros los Profesionales del Derecho, es norma que debemos conocer puntualmente, que para la audiencia según los preceptos del Artículo 372 del Código General del Proceso, debemos concurrir a la hora y fecha fijada por el Juez, acompañados de las partes **y los testigos**, que de no hacerlo, debemos justificar en el caso de no concurrir como está previsto, pero para el litigio que nos ocupa, la audiencia programada para el día 20 de Enero de esta anualidad, el apoderado del demandante no llevo a los testigos Señora ELENA ALBA SÁNCHEZ y el Señor CARLOS EDGAR GONZÁLEZ, pero no presenté ningún memorial justificando el motivo por el cual no acudían a la audiencia, solamente a la pregunta del Señor Juez respondió, el Doctor ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ simplemente respondió: **“ellos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”**, motivo por el cual debo señalar:

“1. No hay ninguna justificación escrita a un mandato que conocemos según los preceptos del Artículo 372 del C. G. P.

“2. A la respuesta **“ellos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”**, no es completamente cierta, por cuanto en la segunda audiencia, a la que si asistieron los testigos; la Señora ELENA ALBA SÁNCHEZ, en su respuesta a sus generales de ley, dijo de su ocupación **hogar. Respuesta con la cual contradice la respuesta que señaló el profesional del derecho (demandante), al señalar que “los testigos no pudieron venir por cuestiones de trabajo”**

“(...)”.

2A. DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL C.G.P., EN SU AUDIO -EL QUE SIEMPRE ESTUVO A DISPOSICION DE LAS PARTES- SE TIENE, EN TIEMPO:

PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA –DURACION 59’ 20”-

1’ Y 50”, JUEZ “(...) TAMBIEN, CONCURREN LOS TESTIGOS DAVID SANTIAGO MALAGON, RUBI ESTELA BELTRAN, Y MERY LUZ LEGUIZAMON, **ESTOS TESTIGOS, SI CONSIDERO PROCEDENTE, DE ACUERDO AL TIEMPO, PUEDO ESCUCHARLOS COMO NO PUEDO ESCUCHARLOS, DEPENDIENDO COMO AVANCE ESTA AUDIENCIA... LA PRIMERA ETAPA DE ESTA AUDIENCIA ES LA CONCILIACION. (...)**

6’ 04”, DECLARAMOS FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA...

6’ 10” ENTRAMOS A LA SEGUNDA ETAPA (...) Y ES EL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y HASTA AQUÍ ADVERTIMOS QUE LOS TRAMITES (...) SE AJUSTAN A LOS PRESUPUESTOS DEL C.G.P. (...) **NO HAY VICIOS DE FORMA (...) QUE INVALIDEN LO ACTUADO (...)**

8’ 36” FIJACION DEL LITIGIO (...).

VEASE Y ESCUCHESE, QUE EL APODERADO DE LA PASIVA NO OBJETÓ EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

SEGUNDA PARTE AUDIENCIA –POR AGOTAMIENTO DEL AUDIO- –DURACION 39’ 18”-

38’ 08” JUEZ “(...) TENIENDO EN CUENTA QUE EL DIA DE HOY NO FUERON PRESENTADOS LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE, ES POR LO QUE **EL DESPACHO, ORDENA ESCUCHAR LOS TESTIMONIOS DE CARLOS EDGAR GONZALEZ, ISRAEL MALAGON GIL Y DE HELENA ALBA SANCHEZ, ¿SON TRES VERDAD DOCTOR? –APODERADO ACTIVA- SI DOCTOR, SIGUE EL JUEZ,** TRES TESTIGOS, LOS TESTIGOS DEBEN PRESENTARSE AQUÍ EL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, ES DECIR, DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9 DE LA MAÑANA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, PARA EFECTO DE SER INTERROGADOS, DE ESA MANERA QUEDARIA EVACUADO EL DEBATE PROBATORIO Y POSTERIORMENTE A ESCUCHAR ESTOS TESTIGOS, ESCUCHAREMOS A LOS ABOGADOS EN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION Y EMITIREMOS ESE DIA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, REITERO 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA, **DOCTOR TOME NOTA PARA QUE SUS TESTIGOS ESE DIA COMPAREZCAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS PARA SER INTERROGADOS. DE ESTA MANERA, DAMOS POR TERMINADA LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C.G.P., PARA REANUDARLA EN LA FECHA INDICADA, EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA, DANDO ASI CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 373 DEL C.G.P.. -DAMOS POR TERMINADA LA PRESENTE AUDIENCIA,** FIRMAMOS POR QUIENES EN ELLA INTERVENIMOS, Y POR SUPUESTO **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, SOBRE LA DECISION DE ESCUCHAR LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE. EL JUEZ GILBERTO VARGAS HERNANDEZ.**

NUEVAMENTE, VEASE Y ESCUCHESE, QUE EL APODERADO DE LA PASIVA NO OBJETÓ EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Y NO LO HIZO, POR LA POTISIMA RAZON DE QUE SERIAN

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

UNIVERSIDAD LIBRE

ALDUHER-ABOGADO@HOTMAIL.COM

CEL.:312-401-34-05

IMPROCEDENTES, DE HABERLO HECHO, SUS ARGUMENTOS DE NO HABERSE PRESENTADO LOS TESTIMONIOS Y NO HABER JUSTIFICADO SU AUSENCIA.

Honorable Magistrado, a las claras se ve la confusa interpretación que del Art. 372 del C.G.P. hace el respetable apoderado de la pasiva; y de contera, se tiene que si dicha interpretación, resultara ceñida a derecho, cabe observar y preguntar, ¿porque razón no efectuó al momento procesal oportuno, las respectivas objeciones, al actuar de la activa y que presuntamente, como lo infiere e insidiosamente lo expone, llevaron al *a quo*, a un error?, y corregir así una presunta violación al debido proceso y consecuentemente un detrimento de los intereses de la demandada. HECHO QUE BRILLA UNA VEZ MAS POR SU AUSENCIA.

3. DE LAS PREGUNTAS RENDIDAS POR LAS PARTES.

Honorable Magistrado, el recurrente, expone una serie de preguntas que fueron hechas y absueltas por las partes, sin que se indique el objeto de su desacuerdo, no expresa el objeto de su oposición, ni el fundamento de orden legal y/o jurisprudencial que indique de forma clara y concreta la pretendida violación al debido proceso en contra de su defendida la señora ADRIENNE CABALLERO CARVAJAL

CONCLUSIONES

Honorable Magistrado, con el debido respeto, de lo expuesto en este escrito, sin duda mínima, se tiene que conforme a los yerros dilucidados, **SE DEBE DENEGAR EL RECURSO IMPETRADO, Y EN SU DEFECTO CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha trece (13) de Agosto del año dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, mediante la cual SE DECLARÓ LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,

ALFONSO DUEÑAS HERNANDEZ

C.C. 7.246.150

T.P. 105.167 C.S.J.

COREO ELECTRONICO alduher-abogado@hotmail.com

CEL. 312-401-34-05